



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 3

**15581/2015 - FUNDACION SUR ARGENTINA Y OTROS c/ EN HONORABLE
CAMARA DE SENADORES DE LA NACION Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986**

Buenos Aires, 09 de marzo de 2017.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados en la forma que se indica en el epígrafe, en trámite por ante este Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nro. 3 -Secretaría Nro. 5-, que se encuentran en condiciones de dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

1.- Que se presentan en autos la Fundación Sur Argentina, la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ), la Asociación por los Derechos Civiles (ADC), la Asociación Civil por los Derechos de la Infancia (ADI), el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA) y la Fundación Poder Ciudadano y promueven acción de amparo -en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional- contra la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, a fin de que se ordene sustanciar el proceso de designación del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, tal como lo estipula el art. 49 de la ley 26.061, pues su falta de constitución vulnera el acceso a los niños, niñas y adolescentes a la justicia y su derecho a la igualdad.

Solicitan, puntualmente, que: a) se ordene al Congreso Nacional integrar y poner en funcionamiento la Comisión Bicameral encargada de la evaluación de la designación del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; b) se ordene al Congreso Nacional, a través de la Comisión Bicameral creada a tal efecto, sustanciar el concurso público de antecedentes y oposición para la designación del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; c) se condene al Congreso Nacional que, sustanciado el concurso público fijado por la ley 26.061, se proceda a la designación del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de quien haya resultado ganador o ganadora del concurso público pertinente; y d) se declare el incumplimiento por parte del Congreso Nacional de su obligación de designar Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes conforme lo establece el Capítulo III de la ley 26.061 y se ordene una reparación colectiva en beneficio del universo de la infancia y la adolescencia acorde a la gravedad del incumplimiento en cuestión.

Relatan que el 28 de septiembre de 2005 el Congreso de la Nación sancionó la ley 26.061 de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que en su Capítulo III establece la creación de la figura del Defensor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Destacan que la referida ley entró en vigencia el 4 de noviembre de 2005 y que el plazo de 90 días previsto en su art. 49 para realizar la designación de dicho funcionario venció el 1 de febrero de 2006, sin que, hasta la fecha, hubiera sido designado.

Señalan que el procedimiento dispuesto para la designación consiste en la conformación de una Comisión Bicameral, integrada por cinco miembros de cada Cámara, respetando la proporción en la representación política, quienes convocarán a un concurso público de antecedentes y oposición y, tras ello, propondrán al plenario de cada Cámara de uno a tres candidatos para ocupar el cargo de la Defensoría, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

Indican que la mora de la demandada no sólo se cristaliza en la falta de designación efectiva del Defensor, sino que a pesar del tiempo transcurrido ni siquiera se ha integrado la Comisión Bicameral correspondiente y, por ende, no se ha convocado al concurso estipulado por la norma invocada.

Apuntan que recién en 2012 el Senado aprobó el Proyecto de Resolución (S 1598/12) que resuelve crear la “Comisión Bicameral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”, mientras que Diputados hizo lo propio en 2013 (Expte. 7335-D-2013), pese a lo cual, la Comisión aún no ha sido integrada,

coartando así toda posibilidad de que se ponga en marcha el proceso de selección establecido por la norma.

Afirman que la Convención de los Derechos del Niño, ratificada por el Estado Argentino en el año 1989, mediante ley 23.849, importó un cambio radical en la forma de tratamiento y definición de las personas menores de edad, en tanto inauguró un nuevo status jurídico de los niños, niñas y adolescentes como sujetos titulares de derechos, con capacidad progresiva para ejercerlos por sí, y en consecuencia, con capacidad para reclamar por sí ante la Administración y la Jurisdicción por la amenaza o vulneración de sus derechos.

Sostienen que, dentro de ese marco, y teniendo en cuenta el plus de protección que los derechos de los niños requieren, la Constitución Nacional establece, en su art. 75 inc. 23, la obligación de implementar medidas de acción positiva, por considerar a los niños, niñas y adolescentes un grupo vulnerable en cuanto al acceso a sus derechos.

Agregan que la Convención de los Derechos del Niño establece en su art. 4 que los Estados Partes deben adoptar todas las medidas administrativas, judiciales y legislativas a fin de garantizar los derechos reconocidos a los niños, niñas y adolescentes.

Aseveran que quince años después de aprobada dicha Convención, se sancionó la ley 26.061 de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reglamentaria de aquella, la cual no sólo realiza una enumeración exhaustiva de los derechos reconocidos a los niños, sino que crea instituciones y organismos encargados de efectivizar los derechos reconocidos.

Entienden que la figura del Defensor del Niño reviste una importancia primaria, en tanto es la institución de protección y promoción de los derechos de los niños que se crea con el propósito de defender tales derechos ante las instituciones públicas y privadas, y supervisar y auditar la aplicación de todo el Sistema de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (arts. 47 y 48 de la ley 26.061).

Agregan que su figura también adquiere suma relevancia en tanto debería ser la entidad subsidiaria por excelencia en lo que hace a la defensa de los derechos de niños, niñas y adolescentes en aquellos casos en los que el Defensor local no actúe o, como sucede en la mayoría de las provincias, no exista.

Citan a colación un documento elaborado por UNICEF en diciembre de 2012, donde se subrayó que las defensorías de los derechos del niño han sido un

elemento eficaz para la implementación de los derechos que resguardan, ya que monitorean la relación entre los niños y el Estado y proponen modificaciones institucionales, de las prácticas sociales, de las políticas de infancia y reformas legislativas.

Arguyen que la creación de la figura del Defensor responde a la obligación del Estado Argentino de dar cumplimiento a los compromisos internacionales por él asumidos en materia de protección y promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En ese sentido, señalan que la sanción de la ley 26.061 es una de las tantas medidas adoptadas por el Estado para dar cumplimiento al citado art. 4 de la Convención, por lo cual es pacíficamente entendida y considerada como reglamentaria de dicha Convención.

Explican que el marco jurídico de protección de los derechos humanos de los niños, que obligan al Estado Argentino en su conjunto, no se limita a la disposición del art. 19 de la Convención Americana o a la del art. VII de la Declaración Americana, sino que incluye para fines de interpretación, entre otras, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad, las Reglas para la Protección de Menores Privados de Libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, además de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos de alcance general.

Agregan que la existencia de un corpus juris incluye también, para efectos interpretativos, las decisiones adoptadas por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, como la Observación General Nº 10 sobre los derechos del niño en la justicia de menores y la Observación General Nº 13 sobre los derechos de niños y niñas a no ser objeto de ninguna forma de violencia.

Manifiestan que en los considerandos 19 y 20 de las Observaciones Finales sobre la Argentina de fecha 21 de junio de 2010, el Comité de Derechos del Niño de las Naciones Unidas, hizo expresa referencia a la falta de designación del Defensor del Niño, expresando su preocupación por las “demoras registradas en la designación del titular del mandato por el Parlamento”, recomendando adoptar “todas las medidas necesarias para acelerar el nombramiento, por el Parlamento, del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y que éste se encargue de vigilar la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño y sus protocolos facultativos”.

Resaltan que el incumplimiento de la ley 26.061, en general, y de la constitución del Defensor del Niño, en particular, importa el incumplimiento de la Convención de los Derechos del Niño y de las recomendaciones del Comité de Derechos del Niño, lo cual puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado Argentino.

Destacan que el Defensor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes emerge a todas luces como un servicio de asistencia jurídica gratuita en beneficio del colectivo de la infancia y la adolescencia, que podría remediar algunos de los problemas que se han identificado en el marco de procesos de violencia que involucran a niñas y niños, y que no encuentran aún en las instituciones existentes el adecuado tratamiento.

Afirman que la omisión de designación impide que ese servicio de asistencia jurídica gratuita entre en funciones, vulnerándose así el derecho de acceso a la justicia consagrado a nivel constitucional dentro del ordenamiento jurídico argentino y reconocido ampliamente por los organismos interamericanos de protección de derechos humanos.

Expresan que la designación del Defensor es, además, una instancia fundamental en aras de garantizar: el derecho del niño a ser oído, a que sus opiniones sean tenidas en cuenta, en un ambiente seguro, propicio y de confianza para que pueda expresar libremente su opinión; así como el derecho a una representación legal y asistencia letrada idónea durante todo proceso en el que se decida sobre sus derechos, y principalmente en los que haya conflicto de intereses entre un niño y sus padres.

Puntualizan que la información pública existente deja en evidencia los altos índices de vulneración del derecho de acceso a la justicia de niños, niñas y adolescentes, abonando así la necesidad de incrementar servicios gratuitos de acceso a la justicia destinados específicamente a las personas menores de edad.

Al respecto, señala que en el año 2008 del total de niños y niñas institucionalizados por cuestiones asistenciales, sólo el 13% logró ser patrocinado por un abogado; en el 2009 sólo el 8,2%; mientras que en el 2010 la cifra ascendió apenas al 10%. Continúa explicando que dicha cifra volvió a descender en el 2011, período durante el cual sólo un 5% del colectivo de niñas y niños separados de su medio familiar logró acceder a la justicia, mientras que en el 2012 la Asesoría General Tutelar solicitó que se garantice el acceso a la justicia del 56% de niños y niñas institucionalizados (700 aproximadamente), lográndose la asignación de abogado solamente en tres casos.

Manifiestan que el único recurso judicial efectivo para la protección de estas personas, es esta acción de amparo colectivo, ya que resulta poco probable que los niños accedan, de modo individual, a la justicia reclamando por la constitución de la figura del Defensor del Niño.

2.- Que, mediante resolución de fs. 134/136 se declaró formalmente admisible la acción colectiva promovida y se reconoció idoneidad a las actoras como representantes del colectivo involucrado.

Asimismo, se estableció el objeto procesal de esta causa, fijándose que la clase está conformada en el caso por las niñas, niños y adolescentes y se ordenó comunicar la existencia del proceso y la facultad de comparecer a todas las personas que pudieren considerarse afectadas.

Así, compareció a fs. 141/167 la FUNDACIÓN MORE PEACE LESS AIDS, solicitando su participación como tercero, la que fuera admitida a fs. 189 en los términos del art. 90 del CPCCN.

3.- Que a fs. 227/242 la Honorable Cámara de Senadores de la Nación evacúa el informe previsto por el art. 8 de la ley 16.986 y solicita el rechazo de la acción entablada, con costas.

Niega, en primer término, cada una de las afirmaciones, hechos, dichos, encuadre y derecho en que las entidades actoras pretenden fundar su demanda, realizando una negativa pormenorizada.

Destaca que la acción fue interpuesta en forma absoluta e insalvablemente extemporánea, en tanto las propias accionantes reconocen que la entrada en vigor de la ley 26.061, cuyo incumplimiento cuestionan, se produjo en noviembre de 2005.

Amén de ello, señala que las amparistas no han acreditado, siquiera tangencialmente, cuál es el daño, lesión o afectación clara, indudable y concreta que les causa a ellas mismas en tanto instituciones públicas, o al colectivo que dicen representar, el hecho de que aún no se haya designado el Defensor de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Agrega que son las propias entidades actoras quienes reconocen que existe actualmente un entramado de medios y organizaciones cuyo cometido es brindar asistencia legal y cuidar del universo de la infancia en nuestro país. A modo de ejemplo, menciona la actividad que desarrolla el Ministerio Público en sus distintas manifestaciones institucionales.

Resalta que también se ha implementado un Registro Nacional de Información de Menores extraviados cuyo objeto es recibir denuncias por la desaparición de niños y adolescentes, y brindar asesoramiento jurídico gratuito y protección integral a niños, niñas y adolescentes, como también

una línea de urgencia para efectuar consultas o denunciar maltrato, abuso, niños en situación de calle o de riesgo y vulneración de derechos que permite que la comunicación sea anónima.

Considera que en nuestro país funciona un sistema de protección de los derechos humanos de todas las personas, incluidos los niños, que si bien ofrece algunos espacios todavía incompletos, no le quita valor social ni le resta utilidad, y traduce la continua búsqueda del Estado Argentino de más y mejores mecanismos de defensa y protección de la infancia.

Sostiene que las diferencias de criterio y de escala de prioridades que puede haber entre las Cámaras del Congreso y las accionantes no deben ni pueden interpretarse como indicativos de que el Estado no cumple con su deber de proteger y garantizar los derechos de todas las personas; más aún aquellas diferencias obedecen a razones de oportunidad, necesidad, mérito, conveniencia y coyuntura política reservada al Congreso y que no son susceptibles de cuestionamiento y revisión en sede judicial.

Indica que existen numerosas ONG, organismos estatales y representaciones locales de organizaciones internacionales cuyo único objeto es la defensa de los derechos e intereses de los niños y, por otra parte, el propio Poder Judicial de la Nación cuenta con una eficiente y reconocida oficina que se dedica exclusivamente a la atención de cuestiones vinculadas con la violencia doméstica y la asistencia familiar, cuya intervención es anónima y gratuita.

Destaca que tanto la legislación de la Ciudad de Buenos Aires –ley 114- como la normativa nacional -ley 26.061- se han ocupado de garantizar que los niños, niñas y adolescentes cuenten en forma directa con el asesoramiento y patrocinio jurídico de un abogado de confianza, que franquee su acceso a la justicia y defensa de sus intereses de parte en todo proceso judicial que los afecte.

Agrega que la circunstancia de que por el momento las Cámaras del Congreso no hayan designado formalmente al Defensor de Niñas, Niños y Adolescentes es una cuestión netamente política reservada exclusiva y excluyentemente al Poder Legislativo y ajenas al control del Poder Judicial.

Concluye que no existe en la especie una verdadera controversia o caso judicial que habilite el conocimiento del Poder Judicial, ya que las amparistas no han invocado un interés directo, concreto, inmediato o sustancial que las afecte en su carácter institucional, ni ha demostrado la producción, entidad y gravedad de las supuestas lesiones colectivas a los derechos de los niños.

4.- Que a fs. 244/253 la Honorable Cámara de Diputados de la Nación evacúa el informe previsto por el art. 8 de la ley 16.986 y solicita, con similares fundamentos, el rechazo de la acción entablada.

Sostiene que el thema decidendum planteado en autos constituye una cuestión sustancialmente política que sólo puede resolverse por medio de los mecanismos propios del ámbito parlamentario y cuya consideración es ajena por naturaleza a un proceso judicial.

Agrega que el planteo de las actoras es extemporáneo por referirse a cuestiones que datan de varios años anteriores a la fecha de promoción de la demanda, lo cual demuestra el interés tardío en la cuestión, circunstancia claramente incompatible con la situación de apremio que habilita la excepcional vía del amparo.

Entiende que los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes se encuentran en el estado actual de organización del sistema de protección de derechos humanos en la Argentina, bajo la tutela de una serie de órganos y autoridades pertenecientes a distintos departamentos del Estado.

Destaca, en ese sentido, las competencias de la Defensoría del Pueblo de la Nación, reguladas en la ley 24.284, que incluyen la tutela administrativa y judicial de todo grupo en estado de vulnerabilidad, al igual que las Defensorías del Pueblo Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Resalta también las funciones que ejerce el Ministerio Público de la Defensa de la Nación, conforme los lineamientos de la ley Nº 27.149.

Concluye que no hay demostración de la existencia de un daño cierto, actual y concreto que pudiera hacer procedente la responsabilidad del Congreso de la Nación por no haberse designado al Defensor de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

5.- Que a fs. 262/269 y 270/274 la parte actora contesta los traslados de los informes producidos, ratificando en todos sus términos la demanda incoada.

A fs. 285/289 la Defensora Pública Oficial emite el dictamen pertinente, concluyendo que no posee ninguna oposición formal respecto de la pretensión seguida en el presente proceso, con el objeto de sumar un actor más en defensa de los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes.

A fs. 291/292 toma intervención el Sr. Fiscal Federal propiciando hacer lugar a la presente acción de amparo.

A fs. 294/297 la Honorable Cámara de Diputados de la Nación denuncia que con fecha 8/9/16 ha dictado la Resolución RP Nº 1351/6 por medio de la cual

se designa a cinco diputados nacionales para integrar la Comisión Bicameral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes prevista en la ley 26.061.

Corrido el pertinente traslado, la parte actora lo contesta a fs. 299/300, y sin perjuicio de señalar que no existe la posibilidad de plantear hechos nuevos en los procesos de amparo, considera que el mismo no incidiría en absoluto en la admisión de la acción interpuesta.

También se expidieron al respecto la Defensora Pública Oficial y el Sr. Fiscal Federal (v. fs. 304 y 308); con lo que quedaron los autos a fs. 309 en condiciones de dictar sentencia definitiva.

6.- Que así planteada la acción, tal como ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “la cuestión relativa a la legitimación procesal de los actores constituye, según jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 322: 528; 323: 4098), un presupuesto necesario para que exista un caso o controversia que deba ser resuelto por el Tribunal. En este punto es preciso recordar que, como lo viene subrayando esta Corte, el control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa requiere que el requisito de la existencia de un ‘caso’ sea observado rigurosamente, no para eludir cuestiones de repercusión pública sino para la trascendente preservación del principio de división de poderes, al excluir al Poder Judicial de una atribución que, como la de expedirse en forma general sobre la constitucionalidad de las normas emitidas por los otros departamentos del gobierno, no le ha sido reconocida por el art. 116 de la Constitución Nacional (Fallos: 306:1125; 307:2384; 310:2342; 330:3109)” (Fallos: 339:1223).

Ello así, el Alto Tribunal ha señalado que, “de acuerdo a las disposiciones del artículo 43 de la Constitución Nacional, las asociaciones de usuarios y consumidores se encuentran legitimadas para iniciar acciones colectivas relativas a derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, incluso de naturaleza patrimonial, en la medida en que demuestren: la existencia de un hecho único susceptible de ocasionar una lesión a una pluralidad de sujetos; que la pretensión esté concentrada en los ‘efectos comunes’ para toda la clase involucrada; y que de no reconocerse la legitimación procesal podría comprometerse seriamente el acceso a la justicia de los integrantes del colectivo cuya representación se pretende asumir” (confr. Fallos: 339:1077 y sus citas).

7.- Desde esta perspectiva, se debe ponderar que en el caso se reclama el cumplimiento del trámite parlamentario tendiente a la designación del Defensor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, pretensión que

consiste en un hecho único susceptible de ocasionar una lesión a una pluralidad de sujetos, específicamente, los titulares de esos derechos.

Además, se encuentra configurado el segundo de los requisitos enunciados toda vez que la pretensión está concentrada en los “efectos comunes” para todo el colectivo.

Por último, la circunstancia que en autos se pretenda la designación de la autoridad que en el diseño institucional de la ley 26.061 posee la función de tutelar el acceso judicial de niñas, niños y adolescentes (conf. artículo 55, esp. incs. a, b, c, d, e), demuestra la existencia del último de los recaudos mencionados, es decir, aquel que se refiere a que debe estar comprometido seriamente el “acceso a la justicia”.

En efecto, la acción colectiva promovida resulta la solución que mejor se aviene a la urgencia y naturaleza de la pretensión, objetivo al que debe propenderse siempre que se trate de resguardar el interés superior del niño, debiendo los jueces no sólo encauzar los trámites por vías expeditivas, sino también evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional (Fallos: 324:122; Fallos: 327:2413; y Recurso de hecho deducido por la defensora oficial de Sergio Adrián Maldonado en la causa “Maldonado, Sergio Adrián s/ materia previsional s/ recurso de amparo” de fecha 23.11.04)

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que “los tribunales están obligados a atender primordialmente al citado interés superior, sobre todo cuando es doctrina del Tribunal que garantizar implica el deber de tomar las medidas necesarias para remover los obstáculos que pudiesen existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos reconocidos en la Convención, debiendo los jueces, en cada caso, velar por el respeto de los derechos de los que son titulares cada niña, niño o adolescente bajo su jurisdicción (conf. “García Méndez, Emilio y Musa, Laura Cristina s/causa n° 7537”, Fallos: 331:2691).

8.- Que asimismo, el Alto Tribunal ha señalado con sustento en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño la obligación de los Estados de garantizarles el derecho a ser oídos, ya sea “directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado”, circunstancia que ha ponderado satisfecha mediante la intervención del Asesor de Menores (Fallos: 318:1269), quien también se encuentra legitimada a los efectos de la acción colectiva aquí promovida, tal como surge de los fundamentos vertidos a fs. 285/289, al momento de producirse su intervención en estos autos,

oportunidad en la que manifestó no poseer oposición con respecto a la pretensión deducida.

9.- Que, admitiéndose la legitimación procesal de las accionantes, comparto sustancialmente lo expuesto por el Sr. Fiscal Federal a fs.

291/292 en cuanto considera incumplido el plazo legal establecido en el artículo 49 de la ley 26.061, cuestión que no merece mayor desarrollo atento a que no ha sido negada por las demandadas.

En función de ello, es claro que tampoco forma obstáculo a la admisión de la presente acción los hechos nuevos alegados a fs. 294/297, en la medida en que no puede válidamente sostenerse que el mandato de designación del Defensor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se encuentre actualmente cumplido.

De allí que, tal como se ha señalado en precedentes en los que se analizó la falta de designación del titular de otras instituciones (vgr. CNCAF, Sala III, in re “ASOCIACIÓN POR LOS DERECHOS CIVILES y otros c/ EN-Honorable Cámara de Senadores de la Nación y otro s/Amparo ley 16.986” de fecha 18.8.16), el incumplimiento del precepto normativo configura una omisión que lesiona el sistema de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes diseñado en la ley 26.061, con la consiguiente afectación de sus derechos.

Y no rebate esta conclusión, la existencia de otras instituciones que propenden a la protección de los derechos, pues tal como puntualizaron los jueces Fayt, Zaffaroni y Argibay al fallar en la causa “AS. C. s/ adopción” (Fallos: 328:2870), “la regla del artículo 3.1 de la CDN que ordena sobreponer el interés del niño a cualesquiera otras consideraciones, tiene —al menos en el plano de la función judicial donde se dirimen controversias—, el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos... Por lo tanto, la coincidencia entre uno y otro interés ya no será algo lógicamente necesario, sino una situación normal y regular pero contingente que, ante el conflicto, exigirá justificación puntual en cada caso concreto”. Es precisamente, el interés diferenciado de las niñas, niños y adolescentes, lo que ha justificado la creación de la figura del Defensor de sus derechos pese a la existencia del Defensor del Pueblo, como así también el diseño del sistema de protección en dos niveles, Nacional y provincial (confr. art. 48 de la ley 26.061), impide asimilar su competencia a la que posee el Defensor designado en el ámbito local.

Consecuentemente, en tanto no se ha acreditado la existencia de una cuestión política no justiciable pues la demora en la realización del procedimiento de designación del Defensor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, impide considerar que hubiese existido el desarrollo natural de los procesos políticos y parlamentarios, configurándose –por el contrario– una omisión legislativa que justifica la procedencia del ejercicio del control judicial, corresponde admitir la acción de amparo, exhortando al Congreso de la Nación al cumplimiento de la obligación de designar al Defensor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, debiéndose informar en esta causa sobre el cumplimiento del procedimiento legal establecido en la ley 26.061.

10.- Que, en cuanto a las costas del proceso, estarán íntegramente a cargo de las demandas sustancialmente vencidas (conf. art. 14 de la ley 16.986).

En suma, teniendo en cuenta los precedentes citados, como así también el mencionado por el Sr. Fiscal Federal –cuyo criterio comparto–,

FALLO:

Admitiendo, con costas, la acción de amparo promovida, exhortando al Congreso de la Nación en los términos que surgen de la presente sentencia.

Atendiendo al mérito, extensión y eficacia de la tarea profesional desarrollada, así como a la naturaleza y resultado del proceso, se regulan los honorarios de la dirección letrada y representación legal de la parte actora – en conjunto– en la suma de PESOS [REDACTED] (\$ [REDACTED] -arts. 6 y 36 de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432-.

Finalmente, hágase saber que, en el caso que los profesionales beneficiarios de los emolumentos acrediten su condición de responsables inscriptos frente al Impuesto al Valor Agregado, se deberá adicionar a los honorarios aquí fijados la alícuota correspondiente a dicho tributo, que también se encuentra a cargo de las condenadas en costas (Fallos: 316:1533; 322:523; 329:1834; entre otros).

Regístrese, adjuntándose copia del dictamen señalado, notifíquese -al Sr. Fiscal Federal en su despacho- y, oportunamente, archívese.

CLAUDIA RODRIGUEZ VIDAL